



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0225-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El trece de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición, para la elección de integrantes de ayuntamientos del estado de Coahuila. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEC/CG/072/2018, por el cual emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El catorce y quince de abril, se solicitó al Instituto local el registro de Hilario Pérez Collaso y de Rogelio Ramos Sánchez, respectivamente, como candidatos propietarios a la Presidencia Municipal de Frontera, Coahuila. Ante los registros duplicados, el dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/079/2018, por el que requirió a la Comisión para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, informara qué candidato o fórmula debía prevalecer. El dieciocho de abril, la Comisión, por escrito indicó que, en el Municipio de Frontera, el registro que debía prevalecer era el de Rogelio Ramos Sánchez. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/081/2018, por el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición, en relación con los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos el Estado de Coahuila, en el que en su antecedente décimo quinto, da cuenta de la respuesta de la Comisión, respecto de que en el Municipio de Frontera, Coahuila, debe prevalecer el registro de Rogelio Ramos Sánchez.

El actor promovió juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo, el cual fue resuelto el veintinueve de abril, mediante sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC276/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CG/081/2018 del Instituto local. La responsable realizó al tenor siguiente: - Está acreditado que la Coalición solicitó el registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Frontera el catorce de abril, y el quince de ese mes, también solicitó el registro de Rogelio Ramos Sánchez a ese cargo. - En caso de solicitudes duplicadas, el Instituto local debía requerir a la Coalición, conforme al artículo 178

del Código Electoral del Estado, en relación con el diverso artículo 30 de los Lineamientos de Registro. - Fue correcto que el Consejo General del Instituto local requiriera a la Comisión, quien indicó que era su intención postular la planilla que encabeza Rogelio Ramos Sánchez. - La Comisión sí tenía facultades para decidir en definitiva sobre el registro de candidaturas, sin que del convenio se desprenda que debiera preferir u observar el orden en que se presentaron las solicitudes respectivas ante la autoridad administrativa electoral. - Los partidos integrantes de la Coalición determinaron en el convenio que el origen partidario de la candidatura que se postularía a la presidencia municipal sería del PT y a la par acordaron que la Comisión está facultada para resolver sobre la sustitución y realizar el nombramiento final de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado de Coahuila. - Estimó que el derecho de audiencia del actor debe garantizarse ex post –con posterioridad–, por lo que ordenó a la Comisión que le comunique al actor, los motivos por los cuales decidió no postularlo como candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal. - En cuanto al agravio relativo a que el ahora candidato de la Coalición, Rogelio Ramos Sánchez no emanó de un procedimiento de selección del PT, sino de MORENA, la responsable señaló que, tratándose del registro de candidaturas, no corresponde al Consejo General del Instituto local verificar o constatar que las designaciones se realicen en términos de la normativa interna partidista.

El tres de mayo, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable. El recurrente afirma que: • La sentencia trastoca los principios constitucionales de legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, rectores de la función estatal electoral porque la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omite manifestar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a declarar inatendibles los agravios que hizo valer el actor. • La resolución viola los principios de legalidad y de exhaustividad por la falta de fundamentación y motivación. • La Sala Monterrey se aparta de lo previsto en diversos artículos de la Constitución y en Tratados Internacionales, los cuales le otorgan la razón lógico jurídico y material de que los principios de autodeterminación y autoorganización que tiene el PT no debieron vulnerar su derecho político electoral del voto pasivo. • Le causa agravio que la Sala Monterrey haya determinado que no se infringió su derecho de audiencia, porque dicha garantía debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario.

El cuatro de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-225/2018. Del análisis de la sentencia impugnada, la Sala Superior afirma que la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia. Del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnación se centra en controvertir: a) la decisión de la Comisión -ante la duplicidad de solicitudes de registro- de postular a una planilla distinta a la del actor; b) que la responsable no le haya dado la razón respecto de que la Comisión debió concederle garantía de audiencia antes de que determinara respecto de la postulación que debía prevalecer, y; c) el acuerdo del Instituto local que tuvo por registrada la planilla encabezada por Rogelio Ramos Sánchez. Ahora bien, en la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad, relacionados con los agravios hechos valer en esa instancia, a saber: • Se violó su derecho de audiencia, porque la autoridad responsable y la Coalición lo sustituyeron sin darle oportunidad de def • El Instituto local no respetó el orden de prelación, toda vez que el promovente fue registrado en un primer momento, y después, Rogelio Ramos Sánchez. • La Comisión no tiene facultades para sustituir candidaturas. • Es indebida su sustitución, porque él fue el único precandidato registrado ante el Instituto Nacional Electoral por parte del Partido del Trabajo, y según el proceso de selección interna y, en el convenio de la Coalición se precisa que la candidatura a la Presidencia Municipal de Frontera corresponde al Partido del Trabajo y no a MORENA. ensa. De una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la

de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma. Por tanto, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que el recurso es improcedente y afirma que la demanda debe desecharse, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.